

\*\*\*\*\* *SALA CIVIL.* \*\*\*\*\*  
**TOCA N°** \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
**EXP N°** \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*.  
**JDO.** \*\*\*\*\*o\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*.

\*\*\*\*\* ,  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* .

**VISTO** para resolver el **TOCA** \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*  
 formado con motivo de la **REVISIÓN DE OFICIO** de la  
**SENTENCIA DEFINITIVA** de fecha \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , pronunciada por el C. Juez \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* ,  
 \*\*\*\*\* , en autos del Juicio de **Tramitación Especial**  
 con las reglas del Civil Ordinario número \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*  
 promovido por \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* en contra del \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* ,  
 \*\*\*\*\* ,  
 \*\*\*\*\* .

**RESULTANDO:**

**1.-** Con fecha \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , el C. Juez \*\*\*\*\*  
 \* en mención, dictó SENTENCIA DEFINITIVA dentro de los autos  
 del juicio de Tramitación Especial, con las reglas del Civil  
 Ordinario, numero \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* , al tenor de las  
 siguientes: -----

“PROPOSICIONES:

\*\*\*\*\* *SALA CIVIL.*  
**TOCA N°** \*\*\*\*\*/\*  
 \*\*\*\*\*  
**EXP N°** \*\*\*\*\*/\*  
 \*\*\*\*\*.  
**JDO.** \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*.

**PRIMERA.-** La personalidad de las partes, la competencia de éste Juzgado y la vía elegida se acreditaron en el primer considerando. -----

**SEGUNDA.-** La parte actora acredita su acción y hechos constitutivos de la misma, la parte demandada \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , no compareció a excepcionarse y resulta innecesario estudiar la contestación de demanda del representante Social en consecuencia:-----

**TERCERA.- Se decreta la \*\*\*\*\* en el acta de \*\*\*\*\*  
 de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , en el sentido que el nombre correcto del cónyuge es \*\*\*\*\* , no como erróneamente aparece. -----**

**CUARTA.-** Una vez que cause ejecutoria la resolución se ordena enviar oficios y copia de la misma al \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* de este municipio, y al Director del Archivo del Registro Civil en el Estado para que procedan a realizar la \*\*\*\*\* aquí ordenada. -----

**QUINTA.-** De conformidad al artículo 457 del Enjuiciamiento Civil en el Estado se ordena transcurrido el término ahí señalado, enviar los autos originales a la Sala en materia Civil en turno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado para que proceda a realizar la revisión de oficio de la presente sentencia. -----

**NOTIFÍQUESE PERSONAL”.** -----

**2.-** Al no haber sido impugnada la sentencia pronunciada por el Natural, se remitieron los autos originales al Superior para la **REVISIÓN DE OFICIO**, actuaciones que fueron turnadas a esta H. Sala, la cual mediante auto del \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , se avocó al conocimiento de las mismas y previa vista que se dio al C. Agente de la Procuraduría Social de la adscripción, se citó para sentencia el presente toca por auto del \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , resolución que ahora se pronuncia con plenitud de jurisdicción, dentro del término de ley y acorde a lo que disponen los artículos 88 y 430 del Enjuiciamiento Civil para el Estado, bajo los siguientes: -----

\*\*\*\*\*SALA CIVIL.  
 TOCA N° \*\*\*\*\*/\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 EXP N° \*\*\*\*\*/\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 JDO. \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*

**CONSIDERANDOS:**

I.- Esta Sala es competente para conocer de la revisión oficiosa en términos del artículo 49 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -----

II.- Conforme a lo previsto por el artículo 457 de la Ley Adjetiva Civil para el Estado, este Órgano Jurisdiccional se avoca a la revisión oficiosa de la sentencia definitiva de primer grado, porque una interpretación correcta del citado artículo lleva a la conclusión de que la revisión oficiosa es una obligación, ya que los juicios sobre modificación de actos del estado civil como el que nos ocupa, entre otros, trascienden en ciertos casos de los intereses puramente privados y afectan el orden público, de ahí que la segunda instancia se abre, en tratándose de los juicios de \*\*\*\*\* de actas sobre el estado civil, aunque los interesados no la promuevan y en ella siempre se da intervención al Agente Social adscrito en términos del artículo 457 citado, y no teniendo la autoridad revisora agravios a los cuales referirse, la revisión que hace del fallo del Inferior, es completa, con facultades para calificar si procedió o no la acción intentada y en su caso, si se probaron debidamente los elementos constitutivos de la misma, lo que se justifica porque se trata de cuestiones de orden público ya que afectan el estado civil de las personas y por ello es que se concede a este Tribunal facultades para hacer una revisión de la sentencia que decreta, como en el caso, la \*\*\*\*\* del acta de \*\*\*\*\* solicitada, tal como se procederá a hacer a continuación y lo establece en lo conducente, el texto de la siguiente jurisprudencia: -----

\*\*\*\*\* *SALA CIVIL.*  
*TOCA N°* \*\*\*\*\*/\*  
 \*\*\*\*\*  
*EXP N°* \*\*\*\*\*/\*  
 \*\*\*\*\*.  
*JDO.* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*.

No. Registro: 206,665  
 Jurisprudencia  
 Materia(s): Civil  
 \*\*\*\*\* Época  
 Instancia: Tercera Sala  
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
 72, Diciembre de 1993  
 Tesis: 3a./J. 34/93  
 Página: 42

**REVISIÓN DE OFICIO, PROCEDE RESPECTO DE SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS RELATIVOS AL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO DE AQUELLAS. (INTERPRETACIÓN DEL ARTICULO 524 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).** -----

Del estudio armónico del contenido de los preceptos del Código Civil para el Estado de Veracruz, relativos al estado civil de las personas, con lo dispuesto en el artículo 524 del Código de Procedimientos Civiles para aquella misma Entidad, se desprende que la intención que predominó en el legislador al establecer la revisión oficiosa de las sentencias de primera instancia dictadas en juicios sobre \*\*\*\*\* de actas del estado civil, nulidad de \*\*\*\*\* y divorcio, fue la de proteger la estabilidad y bienestar de la familia, por constituir ésta la cédula integral de la sociedad, a fin de otorgar mayor seguridad y certeza jurídica a este tipo de decisiones que pueden alterar el status de la familia, pues la instituyó como única excepción al principio dispositivo que rige en todo proceso judicial en cuanto a la interposición de recursos. Por ende, atendiendo al interés general que el Estado tiene en la solución de los asuntos relacionados con la familia o del estado civil de las personas, debe concluirse que la revisión de oficio a que alude el numeral invocado procede respecto de todas las sentencias referentes a esa materia, independientemente de su sentido (condenatorias o absolutorias), pues dicho interés prevalece para cualquier solución que se dé a la controversia, porque a lo que se atiende es al hecho de que al estar en juego la afectación del estado civil de las personas el legislador quiso otorgar mayor seguridad jurídica a la solución que se diera a esa clase de asuntos, a través de nuevo examen por el órgano superior. -----

Contradicción de tesis 14/93. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil

\*\*\*\*\* SALA CIVIL.  
 TOCA N° \*\*\*\*\*/\*  
 \*\*\*\*\*  
 EXP N° \*\*\*\*\*/\*  
 \*\*\*\*\*.  
 JDO. \*\*\*\*\*o\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*.

del Séptimo Circuito. 18 de octubre de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Daniel Patiño Pereznegrón. -----

Tesis Jurisprudencial 34/93. Aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal, en sesión de dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros, Presidente José Trinidad Lanz Cárdenas, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y Miguel Montes García.-----

III.- Esta Alzada se adentra a la revisión oficiosa de la sentencia definitiva de primer grado, en términos de lo que dispone el multicitado artículo 457 de la Ley Adjetiva Civil, advirtiéndose que los presupuestos procesales de personalidad, competencia del Juzgado y vía elegida por la parte actora se encuentran acreditados por las razones siguientes: -----

**LA PERSONALIDAD Y CAPACIDAD** están plenamente probadas, ya que quien compareció a promover el trámite lo hizo por su propio derecho, sin que exista controversia alguna en torno a su capacidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 40 del citado cuerpo de leyes. Aunado a que al tratarse de una acción del estado civil y en específico de \*\*\*\*\* de un acta de \*\*\*\*\* , acudió a manifestar su conformidad con el trámite, la cónyuge del promovente, \*\*\*\*\* REA, por haber intervenido en el acto del \*\*\*\*\* cuya \*\*\*\*\* se pretende y por ende, encontrarse legitimada para ello a la luz del ordinal 131 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco. -

**LA COMPETENCIA** del Juzgado fue cabalmente justificada, en razón de que los actos que originaron el procedimiento acontecieron en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , que se encuentra en territorio dentro de la jurisdicción del Juzgado de Primer Grado y con ello se actualiza la hipótesis contenida en los artículos 161 y 762 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado. -----

\*\*\*\*\**SALA CIVIL.*  
TOCA N° \*\*\*\*\*/\*  
\*\*\*\*\*  
EXP N° \*\*\*\*\*/\*  
\*\*\*\*\*.  
JDO. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

LA VÍA elegida es la idónea en razón de que el procedimiento llevado a cabo tiene una tramitación especial acorde a lo establecido por los artículos del 758 al 763 del cuerpo de Leyes en comentario. -----

IV.- El actor \*\*\*\*\* compareció por su propio derecho en la vía de Tramitación Especial, con la anuencia de su esposa \*\*\*\*\* REA, a demandar al \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , por la acción de: ---

\*\*\*\*\* del acta de su \*\*\*\*\* civil, en la cual se asentó como nombre del cónyuge varón, el de \*\*\*\*\* , siendo lo correcto \*\*\*\*\* , lo que hace procedente la acción de \*\*\*\*\* del acta de \*\*\*\*\* que propuso. -----

El demandado \*\*\*\*\* , en el municipio de Lagos de Moreno, Jalisco, fue debidamente emplazado el \*\*\*\*\* ( \*\*\*\*\* ) , y mediante proveído del \*\*\*\*\* , se le declaró la correspondiente rebeldía y se le tuvo por presuncionalmente confeso de los hechos de la demanda que dejó de contestar. -----

Mientras que el C. Agente Social de la Adscripción fue emplazado, el \*\*\*\*\* ( \*\*\*\*\* ) , y compareció mediante ocurso del \*\*\*\*\* ( \*\*\*\*\* ) , a dar contestación a la demanda incoada en su contra,

\*\*\*\*\* SALA CIVIL.  
TOCA N° \*\*\*\*\*/  
\*\*\*\*\*  
EXP N° \*\*\*\*\*/  
\*\*\*\*\*.  
JDO. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

manifestando en relación a los hechos que ni los afirma ni los niega porque tales no le constan. -----

Fueron publicados los edictos de ley, levantándose la certificación correspondiente y se tuvo al promovente, ofreciendo los medios de convicción que consideró pertinentes para justificar su acción, siendo los siguientes: -----

**1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.-** Consistentes en las copias certificadas de las Actas del Registro Civil que a continuación se detallan: -----

a) De \*\*\*\*\* civil celebrado entre el actor \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de fecha \*\*\*\*\* , el primero, hijo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes optaron para regir su patrimonio familiar por el régimen de \*\*\*\*\* , levantada ante el \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* .

b) De nacimiento de \*\*\*\*\* , hijo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , bajo número \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* , levantada ante el \*\*\*\*\* , de la Oficina \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* .

\*\*\*\*\* SALA CIVIL.  
 TOCA N° \*\*\*\*\*/  
 \*\*\*\*\*  
 EXP N° \*\*\*\*\*/  
 \*\*\*\*\*.  
 JDO. \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*.

c) De nacimiento de \*\*\*\*\* REA, hija de \*  
 \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , bajo número \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* ,  
 \*\*\*\*\* ,  
 \*\*\*\*\* , levantada ante el \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , de la Oficina \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* ,  
 \*\*\*\*\* .

Medios de Convicción que merecen valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los numerales 329, 399 y 400 del Enjuiciamiento Civil para el Estado, eficaces para corroborar lo aducido por el actor en su *libelo actio*, en el sentido de que no obstante que al registrarse su nacimiento, se asentó su nombre como \*\*\*\*\* , en términos de lo que disponen los artículos 60 y 61 del Código Civil del Estado, al levantarse el acta de su \*\*\*\*\* , y anotarse tal dato, se hizo como \*\*\*\*\* , agregando el nombre de “\*\*\*\*\*” , lo que pone en evidencia el yerro atribuido al Registrador demandado. -----

**2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en una copia certificada ante el Notario Público número \*\*\*\*\* ,  
 \*\*\*\*\* ,  
 \*\*\*\*\* , de Credencial de Elector a nombre \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , con clave de elector \*\*\*\*\* , y folio \*\*\*\*\* ;  
 probanza que es merecedora de valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los numerales 329 y 399 del Enjuiciamiento Civil para el Estado, eficaz para corroborar lo aseverado por el accionante en su demanda, en el sentido de que el nombre que legalmente le corresponde es \*\*\*\*\*  
 \* -----

**3.- TESTIMONIAL.-** Consistente en las declaraciones vertidas por \*\*\*\*\*



\*\*\*\*\* SALA CIVIL.  
 TOCA N° \*\*\*\*\*/\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 EXP N° \*\*\*\*\*/\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 JDO. \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \* (\*\*\*\*\*), quienes  
 manifestaron que conocen a los promoventes porque son sus  
 padres, que han tenido en sus manos el acta de nacimiento del  
 actor, en la que se encuentra registrado con el nombre de \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , que han tenido en sus manos el acta  
 de \*\*\*\*\* de los promoventes, que saben y les consta que  
 en el acta de \*\*\*\*\* de sus padres existe un error en su  
 nombre, ya que aparece como \*\*\*\*\*  
 \*, mientras que en la de nacimiento como \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , que saben y les consta que en todos los actos de  
 su vida se ha conocido al promovente como \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , que todo lo anterior lo saben y les consta porque  
 son padres de ambas declarantes y porque han visto sus actas  
 de nacimiento y \*\*\*\*\* , por lo que pudieron darse cuenta de  
 la diferencia en el nombre de su padre entre ambas. -----

Elemento de prueba que merece valor probatorio total  
 conforme a lo dispuesto por el artículo 411 de la Ley Adjetiva Civil  
 del Estado, dado que las declarantes fueron claras y precisas al  
 relatar los sucesos, haciéndolo sin dudas ni reticencias sobre la  
 sustancia y circunstancia de los mismos por haberlos percibido a  
 través de sus sentidos y fueron coincidentes con lo narrado por el  
 actor en su demanda, así como con el resto de las probanzas  
 aportadas por éste, por lo que resulta eficaz para corroborar el  
 hecho concerniente al error asentado por el Registrador al  
 momento de levantar el acta de \*\*\*\*\* correspondiente,  
 atinente al nombre del promovente. -----

**4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en  
 todas y cada una de las deducciones lógico jurídicas que este  
 Tribunal realice al momento de analizar las actuaciones  
 judiciales practicadas en el presente juicio, siempre y cuando  
 favorezcan los intereses de su oferente, probanza que merece  
 valor probatorio absoluto conforme a lo dispuesto por el numeral  
 402 del Enjuiciamiento Civil para el Estado, en beneficio de su

\*\*\*\*\* SALA CIVIL.  
 TOCA N° \*\*\*\*\*/  
 \*\*\*\*\*  
 EXP N° \*\*\*\*\*/  
 \*\*\*\*\*.  
 JDO. \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*.

oferente, en virtud de que prueba la veracidad de los hechos relatados por la parte accionante en su *libelo actio*.-----

**5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en las presunciones que se deriven de todas y cada una de las actuaciones del presente juicio y las deducciones lógico jurídicas en tanto favorezcan los intereses de su oferente; probanza que merece valor probatorio pleno a la luz de los numerales 414 y 415 del Enjuiciamiento Civil para el Estado, en beneficio de su oferente, dado que la acción que intentó, se encuentra regulada en el texto del numeral 125 de la Ley del Registro Civil del Estado y las probanzas antes valoradas demuestran que quedó justificada a plenitud. -----

En efecto, después de analizar el cúmulo de probanzas ofertadas por la parte actora, se evidencia que ésta cumplió con el imperativo exigido por el ordinal 286 del Código de Procedimientos Civiles, y por ello, logró justificar los elementos de su acción, dado que probó que en el acta de su \* \* \* \* \* se asentó erróneamente el nombre del cónyuge varón, con lo que se actualiza la hipótesis contenido en el artículo 125 de la Ley del Registro Civil del Estado, que dispone que puede pedirse la \* \* \* \* \* de un acta del Registro Civil, cuando habiendo ocurrido realmente el acto y hayan intervenido personas legalmente obligadas, se hicieran constar estados o vínculos que no correspondan a la realidad, así como también cuando como en el caso, se solicite variar algún nombre puesto erróneamente u otra circunstancia esencial, pues en la especie quedó probado que no obstante que el actor fue registrado al nacer como \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* , al contraer \* \* \* \* \* civil, y anotarse tal dato, se hizo como \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* , agregando el nombre de “\* \* \* \* \* ”, y suprimiendo el apellido “\* \* \* \* \* ” lo que pone en evidencia el yerro atribuido al Registrador demandado. -----

Por lo que al colmarse en la especie la hipótesis normativa contenida en el citado artículo 125, ya que se demostró que pese a que el nombre correcto del contrayente varón es \* \* \* \* \*

\*\*\*\*\* *SALA CIVIL.*  
*TOCA N°* \*\*\*\*\*/\*  
 \*\*\*\*\*  
*EXP N°* \*\*\*\*\*/\*  
 \*\*\*\*\*.  
*JDO.* \*\*\*\*\*o\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*.

\*\*\*\*\* , en el acta de su \*\*\*\*\* se asentó como \*\*\*\*\* , es innegable la procedencia de la acción de \*\*\*\*\* del acta de su \*\*\*\*\* , a fin de que se asiente el nombre respectivo de manera correcta, tal como lo ilustra y robustece el texto de la siguiente ejecutoria: -----

No. Registro: 223,271  
 Tesis aislada  
 Materia(s): Civil  
 \*\*\*\*\* Época  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 VII, Abril de 1991  
 Página: 230

**REGISTRO CIVIL. ACCIÓN DE \*\*\*\*\* ,  
 PROCEDE RESPECTO DEL NOMBRE DE  
 UNO DE LOS PROGENITORES DEL  
 REGISTRADO PARA AJUSTAR SU ACTA A  
 LA REALIDAD SOCIAL. (LEGISLACIÓN  
 DEL ESTADO DE JALISCO).-----**

De conformidad con el artículo 126, fracción II, del Código Civil del Estado de Jalisco, puede pedirse la \*\*\*\*\* de un acta del registro civil, cuando se solicite variar algún nombre puesto erróneamente y otra circunstancia esencial; por ello, cuando existe error en el nombre de uno de los progenitores del registrado, ésta resulta ser una circunstancia esencial que da origen a la acción de \*\*\*\*\* prevista por tal precepto legal, toda vez que dicha acción no es privativa al caso de error en la anotación del nombre del registrado, sino también cuando exista la evidente necesidad de hacerlo en cuanto al nombre de uno de los progenitores, para que con ello se haga posible definir sin lugar a duda la filiación de la persona registrada, pues se trata de ajustar el acta a la realidad social. -----

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL  
 DEL TERCER CIRCUITO.-----**

Amparo directo 1085/90. Faustino Enríquez Ortiz. 7 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretario: Enrique Gómez Mendoza. -----

Amparo directo 912/90. María del Carmen Gómez Sánchez y otros. 16 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretario: Enrique Gómez Mendoza. -----

\*\*\*\*\* *SALA CIVIL.*  
*TOCA N°* \*\*\*\*\*/\*  
\*\*\*\*\*  
*EXP N°* \*\*\*\*\*/\*  
\*\*\*\*\*.  
*JDO.* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.  
\*\*\*\*\*.

\*\*\*\*\* Epoca, Tomo VII, Febrero, Página 210. -----

Por lo que al haber quedado saciados a plenitud los elementos de la acción de \*\*\*\*\* **DEL ACTA DE \*\*\*\*\*** propuesta, lo procedente será declararla probada y **CONFIRMAR** en todos sus términos el fallo en revisión. -----

V.- Sin que haya lugar a condenar al pago de costas de Segundo Grado, al tratarse de un trámite de revisión oficiosa y por ende no nos encontramos en ninguno de los supuestos previstos por el numeral 142 de la Ley Adjetiva local. -----

Por lo antes expuesto y con apoyo en los artículos 86, 87 y 457 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve con las siguientes:-----

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.- SE CONFIRMA LA SENTENCIA DEFINITIVA** de fecha \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , pronunciada por el C. Juez \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* , en autos del Juicio de ***Tramitación Especial*** con las reglas del Civil Ordinario número \*\*\*\*\*/\* promovido por \*\*\*\*\* en contra del \*\*\*\*\* .  
\*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* .-----

**SEGUNDA.-** No se hace condena en costas por esta segunda instancia dadas las razones apuntadas. -----

\*\*\*\*\*SALA CIVIL.  
 TOCA N° \*\*\*\*\*/\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 EXP N° \*\*\*\*\*/\*\*  
 \*\*\*\*\*.  
 JDO. \*\*\*\*\*o\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*.  
 \*\*\*\*\*.

**TERCERA.-** Con testimonio de la presente resolución vuelvan los autos originales al Juzgado de procedencia y en su oportunidad archívese el presente Toca como concluido. -----

**CUARTA.-** En razón de que la presente resolución se dicta dentro del término a que se refiere el numeral 439 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se ordena notificar a través del Boletín Judicial. -----

**NOTIFÍQUESE.**-----

Así lo resolvió la \* \* \* \* \* **Sala** del H. Supremo Tribunal de Justicia **en el Estado, la cual se encuentra integrada por los Magistrados** \* \* \* \* \*  
 \* \* (\* \* \* \* \*), \* \* \* \* \*,  
 \* \* \* \* \*, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, ante la presencia del Licenciado \* \* \* \* \*  
 \* \* \* \* \*, en funciones de Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe, en suplencia, por incapacidad médica del titular, Licenciado \* \* \* \* \*  
 \*<sup>1</sup>. -----

\* \* \* \* \*/\* \* \* \* \*/\* \* \* \* \*

<sup>1</sup> La presente foja corresponde a la última de la resolución emitida dentro del Toca \* \* \* \* \*/\* \* \* \* \* de fecha \* \* \* \* \*.